

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1740 – 2012

CAJAMARCA

- 1 -

Lima, veintiuno de agosto de dos mil doce.—

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JOSÉ JOAQUÍN VILLALOBOS ESPINOZA contra la sentencia de fojas seiscientos cuarenta, del veintidós de diciembre de dos mil once; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el encausado VILLALOBOS ESPINOZA en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y ocho alega que fue condenado por tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada —pluralidad de agentes— a pesar de que no existió concierto o acuerdo para traficar sustancias tóxicas; que el Tribunal Superior no valoró que se sometió a la conclusión anticipada, así como su condición de reo primario, para reducirle la pena. **Segundo:** Que según la acusación de fojas trescientos veintitrés, el tres de mayo de dos mil cuatro, efectivos policiales intervinieron al acusado al acusado JORGE LUIS VILLALOBOS ESPINOZA cuando se trasladaba como pasajero en el vehículo de placa de rodaje SGS-trescientos cincuenta y nueve transportando un maletín que contenía tres botellas de látex de amapola con un peso neto de un kilo con cuatrocientos dos gramos de alcaloide de opio; que al ser interrogado expresó que la sustancia tóxica se la vendió su hermano, el acusado JOSÉ JOAQUÍN VILLALOBOS ESPINOZA; que éste último afirmó que compró la droga al inculpado FRANCISCO AGUILAR SALDAÑA, quien a su vez la adquirió del imputado FÉLIX BERNAL AVAY. **Tercero:** Que esa conducta fue tipificada como delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas—, previsto en los

## SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1740 – 2012

CAJAMARCA

- 2 -

artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete [inciso seis: pluralidad de agentes] del Código Penal. **Cuarto:** Que de la revisión del expediente se advierte que el acusado JOSÉ JOAQUÍN VILLALOBOS ESPINOZA se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral en la sesión de audiencia del veinte de diciembre de dos mil once, de fojas seiscientos treinta y ocho, no obstante esa conformidad no implica que el Tribunal se encuentre impedido de realizar un control de legalidad *in bonam partem* sobre la calificación jurídica de los hechos, pudiendo desvincularse judicialmente a favor del encausado e incluso puede concluir que el hecho es atípico y no reviste caracteres delictivos; que, dentro de ese contexto, nada impide que el juzgador pueda y deba realizar un control de la tipicidad de los hechos; que, en igual sentido, se estableció en el fundamento número dieciséis del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho /CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho. **Quinto:** Que de la revisión del supuesto de hecho contenido en la acusación se advierte que ésta no ha sido precisa y palmaria, en tanto no hace referencia a la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución de actos de tráfico ilícito de drogas mediando un nexo intenso y consorciabilidad punible o "*pactum scalaris*" entre todos ellos como parte de un plan común; que, por el contrario se evidencia que se realizaron labores a título individual de cada uno de ellos: Félix Bernal Avay le vendió la droga a Francisco Aguilar Saldaña, que posteriormente éste la revendió al acusado José Joaquín Villalobos Espinoza y éste a su vez hizo lo mismo con el imputado Jorge Luis Villalobos Espinoza; que es de acotar que en el fundamento jurídico número siete [parágrafo "a") del ACUERDO PLENARIO número tres-dos mil

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 1740 – 2012

CAJAMARCA

- 3 -

cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se expresó que "la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo doscientos noventa y siete [inciso seis], pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva". **Sexto:** Que, por tanto, es evidente que en el dictamen fiscal no existe una incriminación concreta sobre la atribución de un hecho punible que configure la circunstancia agravante en la conducta del acusado José Joaquín Villalobos Espinoza; que, en ese sentido, adolece de falta de una parte esencial del objeto procesal penal, en cuanto a los hechos y fundamentación fáctica que establezca una pretensión determinada; que esta ausencia de motivación conlleva a la determinación de un acto inexistente para una adecuación típica del *factum*, pues no existe una postulación penal planteada que califique como delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada —de acuerdo al control de tipicidad de los hechos y del título de imputación—; que, por consiguiente, es de concluirse que el hecho no encaja en el tipo penal agravado, y en ese sentido, es correcto desvincularse al tipo base. **Sétimo:** Que el delito imputado previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal se encuentra conminado con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; que para la individualización y medición de la pena dentro de los límites penológicos abstractos consagrados en la norma penal para el delito, se comprende en la Ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener en cuenta, como son: los medios empleados en el injusto típico, el modo en que se realizaron los hechos, la unidad o pluralidad de agentes, así como los móviles o fines y

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 1740 – 2012**

**CAJAMARCA**

**- 4 -**

personalidad del autor y la concurrencia de circunstancias atenuantes como la conclusión anticipada del juicio oral y la confesión sincera.

**Octavo:** Que en el caso concreto el acusado JOSÉ JOAQUÍN VILLALOBOS ESPINOZA se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral en la sesión de audiencia del veinte de diciembre de dos mil once, de fojas seiscientos treinta y ocho; que, por tanto, le corresponde un beneficio premial de reducción de pena de conformidad con lo estipulado en el fundamento jurídico numero veintitrés del ACUERDO PLENARIO número cinco-dos mil ocho /CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, a lo que debe agregarse que carece de antecedentes penales —según el certificado judicial de fojas doscientos noventa y ocho— y en ese sentido, se trata de un delincuente ocasional en el que no cabe apreciar una alta peligrosidad criminal —es decir una probabilidad mayor o menor de que vuelvan a delinquir—. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cuarenta, del veintidós de diciembre de dos mil once, que condenó a JOSÉ JOAQUÍN VILLALOBOS ESPINOZA por delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas, previsto en el ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE [INCISO SEIS] del Código Penal— en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad; y **reformándola** lo condenaron por el mismo delito, pero previsto en el ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS primer párrafo del mismo cuerpo legal a siete años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el cinco de mayo de dos mil cuatro al treinta y uno de enero de dos mil seis, y del once de noviembre de dos mil once a la fecha vencerá el catorce de febrero de dos mil diecisiete—subsistiendo la pena de multa e inhabilitación, así como la reparación civil

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 1740 – 2012**

**CAJAMARCA**

**- 5 -**

impuestas en la sentencia—; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.—

SS.

**LECAROS CORNEJO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**BARRIOS ALVARADO**

**VILLA BONILLA**

**TELLO GILARDI.**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

GINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

LC/mapv

21 NOV. 2012